

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 40-2019-00526

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (Carpeta primera instancia, Pdf 18 y 22), interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el cual se aprobaron las costas liquidadas por secretaría, por un monto de primera instancia de \$ 3'000.000, y en segunda instancia por la suma de \$908.000.00, para un total de \$ 3'908.000.000 M/cte.

En resumen, el recurrente aduce que el juzgado de primera instancia equivoca su decisión ya que (i) no lo debió condenar al pago de costas a favor del llamado en garantía, ni se le debió condenar en costas por no aparecer causadas, (ii) no se encuentra probado la causación de costas, ni el pago de abogados por parte del extremo pasivo, y (iii) el proceso se llevó de forma rápida, por lo cual no se le debió condenar por el máximo legal establecido sino por el mínimo.

Observando los argumentos esbozados por el libelista, desde ya el Despacho deduce que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

Respecto de la inconformidad por la condena en costas, en general, y la realizada a favor del llamado en garantía, debe indicarse que al margen de si éste Juzgado está o no de acuerdo con aquella condena, lo cierto es que no puede estudiarse por el recurso interpuesto, ya que es abiertamente improcedente.

Para precisar, una es la condena en concreto (núm. 2 art. 365 C.G.P.) y otra cosa es la liquidación de las expensas de acuerdo al monto de las agencias en derecho (núm. 5 art. 366 ibídem).

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 366 ejusdem, sólo avala la reposición y la apelación para controvertir la liquidación en costas y el monto de las agencias en derecho aprobada por el juez de conocimiento, más no prevé tales recursos respecto del mismo auto, para discutir la condena realizada, en la sentencia, dicho de otra forma, la inconformidad ahora planteada debió presentarse una vez notificada la sentencia, pues con el auto aprobatorio de las costas solo es posible impugnar lo relativo al monto liquidado y para el caso ello no aconteció quedando en firme la decisión de condena al resolverse el recurso de alzada el día 9 de junio de 2021 (Carpeta segunda instancia Pdf 07).

Luego, el estudio del recurso se limitará a los supuestos de hecho contenidos en el numeral 5 del artículo 366 del Estatuto Procesal, sin realizar pronunciamiento respecto de la condena en concreto por resultar improcedente.

Una vez precisado lo anterior, debe empezarse por indicar que las costas procesales están compuestas por dos factores, uno son las expensas, las cuales contienen erogaciones como el valor de las notificaciones, honorarios de peritos, aranceles, entre otros gastos generados durante el transcurrir del proceso, y por otra parte, se encuentran las agencias en derecho, que corresponden a los gastos de apoderamiento, emolumento que no debe corresponder a lo que la parte vencedora pagó a su abogado, sino que se ciñe a los límites dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que *“La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”*¹

En ese escenario, es evidente que los motivos de reproche están encaminados a la condena en agencias en derecho, ya que en la liquidación realizada no se incluyeron expensas; sin embargo, contrario a lo dicho por el apelante, la condena en agencias en derecho no necesitan prueba de lo pagado a los abogados, para que se genere dicha deuda, ya que recuérdese, dicho monto no está sujeto a lo que el profesional del derecho cobró por sus servicios sino se regula según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo esos parámetros, el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 establece que *“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Así las cosas, se tiene que no es cierto que el proceso durará menos de un año, nótese que desde el auto admisorio proferido el día 14 de mayo de 2019 (Carpeta primera instancia Pdf 01 pág. 89), hasta que se profirió la sentencia de primera instancia el día 20 de noviembre de 2020 (Carpeta primera instancia Pdf 06), transcurrió casi año y medio, ello sin sumar el tiempo que se tardó en resolver la segunda instancia por la apelación a la sentencia interpuesta por el aquí apelante. Luego, el proceso sí se prolongó bastante en el tiempo, lapso en el cual el extremo pasivo tuvo que estar pendiente del proceso y comparecer al mismo.

Igualmente, tampoco es cierto que en primera instancia se le hubiese condenado al demandado con la tarifa máxima legal, ya que las pretensiones eran por valor de \$36.071.495 M/cte, lo que indica que el 10% de dicho valor es \$ 3'607.149 M/cte; no obstante, la condena fue por apenas \$ 3'000.000 M/cte, lo cual se estima que es un monto justo y ajustado a derecho.

En ese mismo sentido, como consecuencia de la improsperidad del recurso de apelación se condenó al extremo actor al pago del mínimo establecido por el artículo 5 del numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554.

Así las cosas, se divisa que la fijación en agencias en derecho en ambas instancias se encuentran ajustadas y corresponden a los parámetros legales para su fijación.

Por todo lo expuesto, se mantendrá incólume el auto reprochado.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **MANTENER** el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), materia de impugnación.

¹ Sentencia T 625 de 2016

2. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0275a5df0a6e73a7ddf98820ece25ba4c6bd890fca6d1162bf0e40012570bdd**

Documento generado en 09/05/2023 04:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**